

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**



jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 1100131050102023-00-234-00

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTA D. C.,**

**BOGOTÁ, D.C. JUNIO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Seria del caso estudiar si se ordena seguir la ejecución, sin embargo se encuentra que revisado el mandamiento ejecutivo de pago emitido el pasado 2 de junio de 2023, se ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de ADMINISTRADORA SKANDIA PENSIONES CESANTÍAS SA, entidad que no es parte en el proceso y se omitió librar mandamiento ejecutivo en contra de ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que son las partes en el proceso.

Por lo tanto, este estrado judicial procede a corregir el emitir mandamiento ejecutivo de pago del 2 de junio de 2023, de manera correcta así:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, a favor de **DIANA PATRICIA HENAO TREJOS** y en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por la obligación de pagar a la que fue condenada la ejecutada, por los siguientes conceptos y en las siguientes condiciones:

“PRIMERO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación de la demandante señora DIANA PATRICIA HENAO TREJOS, a la administradora Horizonte Pensiones y Cesantías hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., mediante la suscripción de afiliación realizada el 16/02/1999, en consecuencia, se declara ineficaz el traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, se ordena el regreso automático sin solución de continuidad al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES recibir y restablecer afiliación de la demandante DIANA PATRICIA HENAO TREJOS al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, sin solución de continuidad conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR a AFP PORVENIR S.A., hacer la devolución al Régimen de Prima Media administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora DIANA PATRICIA HENAO TREJOS, como cotizaciones, frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causados y así mismo a realizar la devolución debe incluir la devolución de los gastos de administración y primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia con cargo a sus propias utilidades, y los porcentajes destinados a la garantía de pensión mínima, que le hubiera realizado debidamente indexados con los documentos correspondientes para que se pueda establecer por parte de COLPENSIONES que las cotizaciones, dicha devolución deberá realizarse en el término de los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia con los documentos correspondientes para establecer por parte de COLPENSIONES que las cotizaciones, rendimientos y devolución de cuotas y gastos de administración corresponda a lo ordenado en esta sentencia.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que una vez ingresen estas sumas de dinero provenientes de AFP PORVENIR S.A., debe proceder a revisar que se haya hecho la devolución de conformidad a lo ordenado en esta sentencia, así mismo, Condenar a Colpensiones a que debe imputar en la historia laboral de la demandante las semanas cotizadas en el RAIS, de conformidad a la parte motiva de esta providencia”.

**COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO: A cargo de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES: \$200.000**

En consecuencia, se ordena a la demandada que efectúe el pago de las sumas mencionadas en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación, o para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer en el término de diez (10) días (núm. 2º art. 442 del C.G.P).

En lo demás, queda incólume la providencia del 2 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO**

DSR

Firmado Por:

**Maria Dolores Carvajal Niño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf38ad2f6ec8ee3c5f8ee1d9057d16236675b8e94bd66542672900e8de51b3e8**

Documento generado en 30/06/2023 09:08:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**